

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1996, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de julio de 1994.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrente:** Banco Hipotecario Miramar, S. A.

**Abogados:** Dres. Juan Carlos Miura Victoria y Ricardo Escovar Azar.

**Recurrida:** Superintendencia de Bancos.

**Abogados:** Licdos. José Javier Ruíz P., Shirley Acosta de Rojas y Julio Aníbal Fernández J.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Miura Victoria, por sí y por el Dr. Ricardo Escovar Azar, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Fernández Javier, por sí y por los licenciados José Javier Ruíz Pérez y Shirley Acosta de Rojas, abogados de la recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Ricardo Escovar Azar y Juan Carlos Miura V., abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. José Javier Ruíz Pérez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de junio del corriente año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 20 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Junta Monetaria dictó el 11 de agosto de 1993, una resolución mediante la cual dispuso lo siguiente: “1.- Autorizar a la Superintendencia de Bancos gestionar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para iniciar el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., incluyendo la Financiera Servicios Financieros Automotriz, S. A. y la Financiera H. M., S. A., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 28 y 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, quedando también sujeta a la decimoquinta resolución de la Junta Monetaria de fecha 1ro. de octubre de 1992; 2.- La Superintendencia de Bancos, mientras dure el proceso de liquidación de que se trata, deberá informar mensualmente a la Junta Monetaria sobre los avances del mismo, y una vez concluido el indicado proceso, solicitar que se deje sin efecto la resolución que autorizó al Banco Hipotecario Miramar, S. A., a establecerse y operar como tal, así como cancelar los Registros Nos. 61 y 261 que facultan a las financieras H. M., S. A. y Servicios Financieros Automotriz, S. A. a operar como entidades del sistema financiero no regulado por leyes especiales, respectivamente; 3.- La Superintendencia de Bancos al término del proceso de liquidación de las entidades indicadas en el ordinal 1 de la presente resolución deberá comunicar las cancelaciones definitivas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a las Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y Rentas Internas, además de publicar un aviso en la prensa nacional, informando la cancelación de los registros de que se trata”; que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el ahora recurrente, contra dicha resolución, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra la cuarta (4ta.) Resolución de fecha 11 de agosto del 1993 dictada por la Junta Monetaria, en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley No. 1494, del año 1947;

**Segundo Medio:** Violación del artículo 24, de la Ley No. 834, del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara de Cuentas basó su incompetencia en las disposiciones del artículo 7, letra f) de la Ley No. 1494, del año 1947; que este texto legal prescribe lo siguiente: “Art. 7.- No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”; que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto contra una resolución de la Junta Monetaria y no contra una sentencia dictada en un asunto civil, comercial o penal; que la Cámara de Cuentas al declararse incompetente incurrió en la violación del texto legal citado, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el Banco Hipotecario Miramar, es una entidad privada dedicada habitual y sistemáticamente a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósito, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, de acuerdo con la definición que da la Ley 708, del 14 de abril de 1965, sobre lo que es un banco; que el Banco Hipotecario Miramar es una entidad dedicada a cuestiones

de índole comercial y cualquier contestación que surja con la operación o liquidación de dicha institución, escapa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por mandato expreso del artículo 7, letra f, de la ley que instituye la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer y decidir sobre las cuestiones de índole comercial como es el caso del Banco Hipotecario Miramar, por lo cual procedía declarar la incompetencia de dicho tribunal para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho banco contra la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de agosto de 1993, en razón de la materia; Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos, No. 708, del 14 de abril de 1965, dispone que “si el Superintendente de Bancos considerase en cualquier momento que un banco no esta en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trata”;

Considerando, que la Junta Monetaria dictó el 11 de agosto de 1993, su cuarta resolución, en cuyo inciso 1ro., se dispuso lo siguiente: “1ro.- Autorizar a la Superintendencia de Bancos gestionar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para iniciar el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., incluyendo la financiera Servicios Financieros Automotriz, S. A., y la Financiera H. M., S. A., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 28 y 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, quedando también sujeta a la decimoquinta resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de octubre de 1992”;

Considerando, que el Banco Hipotecario Miramar, S. A., interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la cuarta resolución, dictada por la Junta Monetaria, el 11 de agosto de 1993; que en la instancia, mediante la cual se intentó el referido recurso contencioso-administrativo, el Banco Hipotecario Miramar, S. A., concluyó de la siguiente manera: **“Unico:** Revocar, de manera definitiva la resolución cuarta de la Junta Monetaria, de fecha 11 de agosto de 1993, mediante la cual decidió aprobar la solicitud formulada por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que se le permita solicitar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para liquidar al Banco Hipotecario Miramar”;

que para declarar su incompetencia para conocer del indicado recurso contencioso administrativo, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, invocó las disposiciones del artículo 7, letra f) de la Ley No. 1494, que declaran que “no corresponde al Tribunal Superior Administrativo, las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer del recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley 1494, del año 1947: “contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los requisitos enunciados en los literales a), b), c) y d) del mismo artículo; que entre

los actos administrativos susceptibles del recurso contencioso-administrativo, en el literal b) se incluye los “que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos”;

Considerando, que las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria, en virtud de lo que dispone el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, son actos administrativos, que emanan de un órgano administrativo autónomo en el ejercicio de aquellas de sus facultades que están regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; que, en consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la junta monetaria, el 11 de agosto de 1993, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la referida Ley General de Bancos;

Considerando, que, sin embargo, el artículo 4 de la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, dispone que las resoluciones de Junta Monetaria son definitivas y por tanto no son susceptibles de recurso alguno;

Considerando, que en lugar de declararse incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra la mencionada resolución de la Junta Monetaria, lo que debió el Tribunal Superior Administrativo fue declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que como la casación se funda en que la resolución dictada por la Junta Monetaria no estaba sujeta al recurso contencioso-administrativo, no procede el envío del asunto a la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 19476, dispone que en este recurso no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 1994, contra el Banco Hipotecario Miramar, S. A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)